



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 115 De Miércoles, 18 De Diciembre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190048500	Conciliación Extrajudicial	Nalia Patricia Mario Dickson	Dirección De Sanidad Policía Nacional Seccional Córdoba	16/12/2019	Auto Decide - Aprobar Conciliación Extrajudicial
23001333300220180020400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Fernando Arcia Escobar	Instituto Penitenciario Inpec	16/12/2019	Auto Decide - Declarar Improcedente Llamamiento En Garantía-
23001333300220150030600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Armando Cesar Soto Roso	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Social	16/12/2019	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Auténticas
23001333300220160003100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eliás Arrieta Agudelo	Ese Camu De Purísima	16/12/2019	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias

Número de Registro: 115

En la fecha miércoles, 18 de diciembre de 2019, se fija el presente estado por el término legal al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

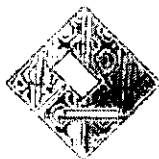
Generado de forma automática por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ A. ARDON

Secretaria

Ugpp- Unidad Administrativa Especial

3a37ddd4-f53c-4f3c-a525-6a1f9d9cf020



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.002. **2018-00204**
Demandantes: Luis Fernando Arcila Escobar y Otros
Demandados: Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Decisión: Declara improcedente llamamiento en garantía-Reconoce personería

ACUMULADO CON EL

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.002. **2019-00481**
Demandantes: Leonardo Fabio Hernández Quintero
Demandados: Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia
Decisión: Ordenar informar a las partes nuevo radicado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de noviembre de 2019-Reconoce personería

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a adoptar las decisiones correspondientes en los medios de control que fueron acumulados:

2018-00204

Se procede a decidir el llamamiento en garantía efectuado oportunamente por La Previsora S.A. Compañía de Seguros a Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra consagrado en el artículo 225 del C.P.A.C.A.:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma

que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La Previsora S.A. Compañía de Seguros llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia pues acordaron amparar los perjuicios causados a terceros en un 40%, 17%, 17%, 8% y 18%, respectivamente, con base en las pólizas de responsabilidad civil N° 1006347, 1006097 y 1006350.

El artículo 1095 del Código de Comercio define al coaseguro como una figura jurídica "en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro". En concordancia con el artículo 1092 ibidem, "los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos".

Como la obligación adquirida no es solidaria sino autónoma e independiente, el Despacho considera que el llamamiento en garantía efectuado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros no se ajusta al artículo 225 del C.P.A.C.A., por ende es improcedente.

De otro lado, se reconocerá personería a la doctora Gregoria María Royero Urueta para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.

2019-00481

Revisado el expediente, se ordenará informar a las partes el radicado asignado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de noviembre de 2019. Adicionalmente, se reconocerá personería a los doctores Gregoria María Royero Urueta, Ana Belén Fonseca Oyuela, Eduardo Antonio Villera Toledo y Rafael Alberto Zúñiga

Mercado para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, de la Nación-Ministerio de Justicia y de Derecho, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, respectivamente.

En consecuencia, se

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el llamamiento en garantía efectuado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros a Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia dentro del proceso radicado con el N° **2018-00204**.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a las partes del proceso **2019-00481** que éste corresponde al adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería radicado bajo el N° **23.001.33.33.005.2018-00381** y que se acumuló al N° **2018-00204**.

TERCERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 proferido dentro del proceso N° **2019-00481**.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Gregoria María Royero Urueta identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.687.746 y portadora de la tarjeta profesional N° 191.118 para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Ana Belén Fonseca Oyuela identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.536.090 y portadora de la tarjeta profesional N° 78.248 para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Justicia y de Derecho, en los términos y para los fines del poder conferido en el expediente N° **2019-00481**.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Eduardo Antonio Villera Toledo identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.693.724 y portador de la tarjeta profesional N° 167.537 para actuar como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en los términos y para los fines del poder conferido en el expediente N° **2019-00481**.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Rafael Alberto Zúñiga Mercado identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.905.091 y portador de la tarjeta profesional N° 241.154 para actuar como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder conferido en el expediente N° **2019-00481**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las
partes por ESTADO hoy 18 DE
DICIEMBRE DE 2019 y puede
consultarse en el link

<https://www.cajamunicipal.gov.co/webjuzgado230013333002201800204>
del J2 administrativo y memoria 42

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00031
Demandante: Elías Arrieta Agudelo
Demandado: E.S.E Camu de Purísima
Decisión: Auto Expedir Copias.

I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado, de la parte demandante solicita la expedición de 2 juegos de copia auténtica de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, asimismo solicita copia autentica de certificación que reposa en el folio veintitrés (23) del plenario, con respectiva constancia de ejecutoria que presta merito ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

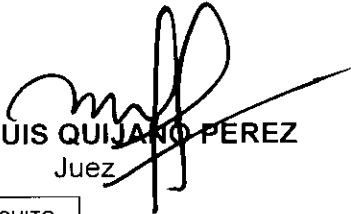
Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su **ejecutoria**..."*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada. En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Por SECRETARÍA, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, asimismo solicita copia autentica de certificación que reposa en el folio veintitrés (23) del plenario, con respectiva constancia de ejecutoria que presta merito ejecutivo.

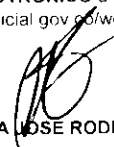
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería 18 de diciembre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00306

Demandante: Armando Cesar Soto Rosso

Demandado: U.G.P.P

Decisión: Auto Expide Copias.

I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado, de la parte demandante solicita la expedición de 2 juegos de copia auténtica de la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de la sentencia de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, asimismo solicita copia autentica de la liquidación de costas y del auto que las aprueba y liquida, con la respectiva constancia de ejecutoria que presta merito ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

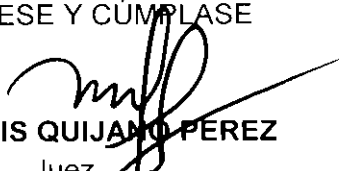
Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su **ejecutoria**..."*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada. En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Por SECRETARÍA, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de la sentencia de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, asimismo solicita copia autentica de la liquidación de costas y del auto que las aprueba y liquida, con la respectiva constancia de ejecutoria que presta merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

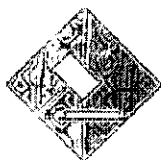

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 18 de diciembre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/02 administrativo de monteria/42](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/02%20administrativo%20de%20monteria/42)

La Secretana


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Conciliación extrajudicial

Expediente N° 23.001.33.33.002 **2019.00485**

Convocante: Nalia Patricia Mario Dickson

Convocado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policia Nacional

Decisión: Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Nalia Patricia Mario Dickson y la Policía Nacional ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el Parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. Por disposición del Parágrafo 3° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.

2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a las pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f) del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Naila Patricia Mario Dickson y la Policía Nacional, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

Con base en lo dispuesto en literal c del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el reajuste de la pensión por muerte de la señora Naila Patricia Mario Dickson puede demandarse en cualquier tiempo.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

La señora Naila Patricia Mario Dickson solicitó el reajuste de su pensión por muerte a la Policía Nacional¹. lo que fue resuelto de forma negativa en el Oficio N° S-2018-013042/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 8 de marzo de 2018², acto administrativo contra el que no procede recurso de apelación.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

El objeto de la conciliación fue el reajuste de la pensión por muerte hasta el 2004 de acuerdo con el IPC. Se reconoció el 100% del capital, el 75% de la indexación y se aplicó prescripción cuatrienal³.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Folios 7 a 10.

Folio 12.

Folios 22 a 24, 30 y 39.

La señora Naila Patricia Mario Dickson otorgó poder al doctor Jairo Calderón Salcedo con facultad para conciliar⁴.

El señor Jairo Alfonso Baquero Puentes, Comandante del Departamento de Policía de Córdoba, otorgó poder a la doctora Gladys Vanessa Roldan Marín con facultad para conciliar⁵.

Por ende, éste requisito se cumple a cabalidad.

2.2.5. Análisis probatorio

Dentro de la conciliación extrajudicial se encuentra acreditado lo siguiente:

a). A través de la Resolución N° 01798 de fecha 17 de octubre de 2000, la Policía Nacional reconoció la pensión por muerte a la señora Naila Patricia Mario Dickson desde el 27 de marzo de 2000⁶.

b). Entre la pensión por muerte de los años 2001 a 2004 cancelada conforme al principio de oscilación y la actualizada con el IPC, se advierten las siguientes diferencias⁷:

Año	Asignación de retiro cancelada	Asignación de retiro IPC
2001	\$793.892,94	\$818.272,31
2002	\$833.269,94	\$880.870,15
2003	\$882.518	\$942.442,97
2004	\$928.586,75	\$1.003.607,52

Como el incremento de la pensión por muerte percibida por la señora Naila Patricia Mario Dickson durante los años 2001 a 2004 fue inferior al del IPC⁸, el Despacho aprobará la conciliación judicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 25 de noviembre de 2019 entre la señora Naila Patricia Mario Dickson y la Policía Nacional ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

⁴ Folio 6.

⁵ Folios 25 a 29.

⁶ Folios 13 a 16.

⁷ Folios

⁸ Por ende, realizar los reajustes con los porcentajes del IPC resulta más beneficioso para la convocante que efectuar el incremento con base en el principio de oscilación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

4